



DOCUMENTO BASE DEL PROCESO MONITORIO EN APLICACIÓN DE LA LEY DE COBRO JUDICIAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Monitorio.
Palabras Claves: Documento, Título Ejecutivo, Cobro Judicial, Proceso Monitorio, Artículo 2 de la Ley de Cobro Judicial. Tribunal Primero Civil Sentencias 311-10, 1162-10, 1164-10, 209-12, 553-12, 571-12, 1139-12, 153-13, 712-13, Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI Sentencia 27-14 y Tribunal Segundo Civil Sección Primera Sentencia 472-09.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 28/11/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Documento Base del proceso Monitorio	2
DOCTRINA	3
Comentario al Artículo 2 de la Ley de Cobro Judicial	3
JURISPRUDENCIA	5
1. Artículo 2 Inciso f) de la Ley de Cobro Judicial: Prenda e Hipoteca Sin Inscribir	5
2. Artículo 2.2 de la Ley de Cobro Judicial: Títulos Ejecutivos	8
3. El Proceso Monitorio Documentado	13
4. Facturas como Documento Base del Proceso Monitorio	15
5. Necesidad de Aportar el Documento Original en la Tramitación del Proceso Monitorio	16
6. Letra de Cambio como Documento Base del Proceso Monitorio	17

7. Necesidad de la Firma del Documento Base del Proceso Monitorio.....	19
8. Documento Base del Proceso Monitorio y Firma a Ruego	21
9. Artículo 2.2 Inciso g de la Ley de Cobro Judicial.....	24
10. Ley de Cobro Judicial: Artículo 2 y los Diversos Tipos de Procesos....	26
11. Artículo 2.2 Inciso e de la Ley de Cobro Judicial	27

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia y doctrina sobre el **Documento Base del Proceso Monitorio en Aplicación de la Ley de Cobro Judicial**, considerando los supuestos del artículo 2 de la Ley de Cobro Judicial.

NORMATIVA

Documento Base del proceso Monitorio

[Ley de Cobro Judicial]ⁱ

Artículo 2. Documento

2.1 Documento

El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente.

2.2 Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

- a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.
- b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.
- c) El documento privado reconocido judicialmente.
- d) La confesión judicial.
- e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.
- f) La prenda y la hipoteca no inscritas.
- g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

DOCTRINA

Comentario al Artículo 2 de la Ley de Cobro Judicial

[López González, J.A.]ⁱⁱ

[P. 19] Artículo 2. Documento

2.1. Documento. El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original (1), una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice (2), o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente. (3)

(1) Esta idea de original hay que matizarla para su correcto entendimiento. La exigencia de originalidad debe verse en la manifestación de voluntad, pues si se trata de una copia, con firma original, será admisible. En realidad lo que pretende la norma es excluir la posibilidad de demandas con simples copias.

(2) En ocasiones, atendiendo a la seriedad del acreedor, la ley permite que se demanda con copias certificadas, tal como lo permite actualmente el artículo 70 de la Ley del Sistema Bancario Nacional.

(3) Es decir, cualquier documento (todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo), en el que conste inequívoca manifestación de reconocimiento de una obligación dineraria líquida y exigible.

2.2. Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, **(1)** debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio. **(2)**

[P. 20] **(1)** Debe tratarse de un documento no susceptible de inscripción.

(2) La referencia a la certificación de un testimonio, podría llevarnos a pensar en la posibilidad de varias demandas con varias certificaciones de testimonio, sin embargo, para ello existen los mecanismos que ofrece la legislación procesal para terminar con una demanda abusiva, entre ellos la litispendencia.

b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional. **(1)**

(1) Hay que entender, siempre que en ella conste una obligación dineraria líquida y exigible. El Código Procesal Civil exigía que se presentara el testimonio de la escritura. La nueva ley, permite la presentación de una certificación, lo que facilita el acceso a la jurisdicción.

c) El documento privado reconocido judicialmente. **(1)**

(1) Se trata de una versión mejorada de lo que decía el

Código Procesal Civil en el inciso 4) del Artículo 438. Se entiende que el reconocimiento puede ser tácito por (falta de impugnación) o expreso. Hay que tener claro, que sirve para iniciar el proceso, sin perjuicio de lo que resulte al final del mismo. En todo caso, del documento se debe desprender la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible.

d) La confesión judicial. **(1)**

(1) Se entiende que la confesión puede ser expresa o tácita (en rebeldía). Lo que sí hay que tener claro es que la confesión es un efecto de la declaración de parte sobre hechos personales y que solo se da ese efecto, cuando se admite tácita o expresamente la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible.

e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, **(1)** cuando no proceda el cobro en el mismo proceso. **(2)**

(1) Se mejora al redacción que tenía el inciso 6) del artículo

[P. 21] 438 del Código Procesal Civil. El documento eficaz es la certificación de la resolución judicial en que conste la obligación dineraria líquida y exigible.

(2) Según lo dispuesto por los artículos 9 del Código Procesal Civil y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones deben ejecutarse por el mismo tribunal que las dicta. Este supuesto está previsto para aquellos casos en que la ejecución no se puede hacer en el mismo proceso, en cuyo caso, lo que hay que obtener es una certificación de la resolución judicial, en la que conste que está firme.

f) La prenda y la hipoteca no inscritas. (1)

(1) Se supone que tanto la prenda como la hipoteca que contienen en sí mismas una garantía real, deben hacerse valer por la vía de la ejecución pura (prendaria e hipotecaria). En cuanto a la prenda, el Código Procesal Civil permitía cobrar la obligación mediante el proceso ejecutivo (artículo 676 del Código Procesal Civil), pero esa posibilidad no existía para la hipoteca. Con esta norma se permite cobrar por la vía del monitorio una obligación dineraria líquida y exigible que conste en un documento de esa naturaleza que no se inscribió. Se trata de otra apertura para acceder a la protección jurisdiccional.

g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva. (1)

(1) La previsión es necesaria, pues muchos títulos ejecutivos se regulan en normativas especiales. Por ejemplo: Ley del Sistema Bancario Nacional, Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley de Protección al Consumidor, etcétera.

JURISPRUDENCIA

1. Artículo 2 Inciso f) de la Ley de Cobro Judicial: Prenda e Hipoteca Sin Inscribir

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]ⁱⁱⁱ
Voto de mayoría:

VIII. Sobre el nexo de causalidad en este caso. Para efectos de analizar el nexo de causalidad es necesario establecer las siguientes precisiones. El nexo de causalidad que permite emerger la responsabilidad administrativa se condiciona a la convergencia y acreditación de varios factores. Por un lado, es imperativo establecer la existencia efectiva del daño y/o perjuicio cuya tutela se requiere. En este sentido, acorde a lo preceptuado por el ordinal 196 de la Ley General de la Administración Pública, el daño

indemnizable ha de ser efectivo, evaluable e individualizable. Por efectivo este Tribunal entiende aquella lesión que se ha producido o que con certeza razonable se ha de producir como derivación de la causa generadora a que se atribuye en cada caso concreto. De ese modo, no comprende solo las lesiones patrimoniales (o extrapatrimoniales) que se han tenido por consumadas en la realidad empírica, sino que incluye además, aquel conjunto de padecimientos de esta índole cuya ocurrencia resulta de posibilidad razonable. Sobre este tema se volverá luego. Por evaluable, este cuerpo colegiado considera, se trata de la posibilidad de cuantificar el daño en valor económico, no porque en todos los casos el detrimento tutelable sea propio de una naturaleza dineraria, sino porque pueda ser objeto de estimación económica como mecanismos de contraprestación indemnizatoria por equivalencia. Finalmente, por individualizable, se refiere a que la lesión debe haber sido producida en un sujeto o conjunto particular de sujetos, de manera que sea factible en cada análisis casuístico, identificar a las víctimas de esa transgresión, sea, a quienes han padecido las consecuencias lesivas cuya reparación se pretende establecer. En este sentido, se insiste, es primario establecer cual es el daño particular que se reclama. Por otro lado, ha de identificarse la causa que lo origina, de suerte que pueda establecerse la relación de causa-efecto entre el proceder público y el daño reclamado. Desde este plano, cabe advertir, para que emerja el nexo de causalidad, es necesario que la causa del daño, con independencia del criterio de imputación al que se atribuya esa lesión (conducta lícita o ilícita, funcionamiento normal o anormal) sea referible a la Administración a quien presuntamente se atribuya esa consecuencia. Entonces, puede decirse que el nexo causal pende de la existencia de un elemento objetivo, sea, que la lesión sea consecuencia de una acción u omisión pública, como causa eficiente, adecuada y jurídicamente relevante. Pero además, en su componente subjetivo, esas conductas han de ser imputables al ente público contra quien se ha direccionado la acción judicial de connotación reparadora. Lo anterior es determinante pues aunque determinado hecho sea la causa relevante del daño, si ese hecho u omisión no puede endilgarse al accionado, no habrá en esos casos puente causal que permita declarar la responsabilidad. En este caso, es necesario identificar si las acciones a las que el demandante atribuye la lesión que dice haber padecido, sea, la imposibilidad de cobrar la deuda suscrita con la señora Beatriz Hernández Artavia, son causa adecuada y relevante de esa consecuencia, y además, si son imputables a las Administraciones pretendidas. En la especie, como primer aspecto, la Junta Administrativa del Registro indica que pese a la falta de inscripción de la prenda, el accionante cuenta con mecanismos legales suficientes para hacer valer sus derechos de crédito, siendo que por decisiones del propio actor no ha optado por ejercitarlos. Sobre este alegato cabe señalar lo siguiente. Ciertamente, tal y como lo alegan los co-accionados, al tenor del artículo 2 numeral 2 inciso f) de la Ley de Cobro Judicial, la prenda (o hipoteca) no inscrita, constituye título ejecutivo, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible, lo que permite que se constituyan como título

de base para la formulación de un proceso cobratorio de carácter monitorio. También resulta cierto que la falta de inscripción del contrato de prenda no le resta validez jurídica, pues pervive el ligamen obligacional suscrito entre las partes. Sin embargo, talas cuestiones no permiten dejar de lado que las omisiones e incorrecciones del Registro Nacional llevaron a un desmejoramiento del derecho de crédito del accionante, en la medida en que por el yerro comentado, el derecho real que ostentaba en virtud de esa prenda y que le permitía exigir el cumplimiento de la obligación dineraria con la ejecución del bien dado en garantía, paso a ser un derecho de crédito cuya potencia y resistencia cedió ante otro gravamen prendario, de primer grado, otorgado a favor de Instacredit S.A., y que genera un impacto negativo en los mecanismos de ejecución de la deuda. Es claro que aunque no inscrito, el accionante cuenta con un título ejecutivo que le permite accionar contra su deudora, sin embargo, en la teoría de las obligaciones civiles, es evidente que la titularidad de un gravamen real permite al acreedor, exigir el cumplimiento de una deuda mediante la posible ejecución de un bien que se ha constituido como soporte o garantía del crédito. Se trata de una fracción del patrimonio del deudor que responde de manera especial y privilegiada ante el acreedor. Al momento de no inscribir ese gravamen prendario sobre el asiento registral del vehículo pignorado, el Registro vulneró las competencias que le son propias en la calificación e inscripción de documentos, dejando de lado la voluntad real de las partes, y con ello, transformando un derecho real de crédito del accionante en un derecho de crédito simple, en virtud del cual, la acción cobratoria no recae ya con preferencia sobre un bien específico, sino que debe buscar el patrimonio total de la deudora, con el riesgo de que alguno de sus bienes cuente ya con un gravamen real. Ello es precisamente lo ocurrido en este caso, pues por el descuido del Registro de la Propiedad Mueble, luego, mediante escritura pública número 57, otorgada ante el Notario Público Carlos Gerardo Monge Carvajal, el señor Juan Carlos Soto Tenorio, cédula de identidad número 3-0337-0918, se constituyó deudor de la entidad denominada Instacredit S.A. por la suma de ¢2.756.721.60 (dos millones setecientos cincuenta y seis mil setecientos veintiún colones sesenta céntimos). En ese acto, la señora Beatriz Hernández Artavia, en su calidad de fiduciaria del vehículo placas CL 223330, autorizó la imposición de gravamen prendario sobre ese bien. Este contrato prendario fue inscrito al tomo 2010, asiento 00164730. Siendo que en ese momento, no constaba la prenda otorgada a favor del demandante, por lo que el vehículo estaba libre de gravámenes y anotaciones, el crédito otorgado a favor de Instacredit S.A. se inscribió con gravamen de primer grado. Por otra parte, se ha tenido por acreditado, ante las constancias de titularidad de bienes inscribibles aportadas por el accionante, visibles a folios 174 y 175 del principal, que el único bien inscrito con que cuenta la deudora Beatriz Hernández Artavia, es el tantas veces mencionado vehículo CL 223330. Igualmente, se ha tenido por comprobado que dentro del proceso monitorio que se tramita ante el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago por Caroma S.A. cédula jurídica 3-101-020107 contra la señora Beatriz Hernández Artavia,

expediente No. 10-004621-0346-CI, por resolución de las 10 horas 36 minutos del 22 de octubre del 2010, se emitió mandamiento de anotación de decreto de embargo sobre el vehículo placas CL 223330, hasta por la suma de ¢2.250.000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil colones). (Folios 116-117 del judicial) De esa manera, es criterio de este cuerpo colegiado, es evidente que exigir al accionante que emprenda un proceso de cobro contra la señora Hernández Artavia, sustentado en el título de prenda no inscrito, cuando ya existe gravamen prendario de primer grado sobre ese bien, además de la existencia de un proceso monitorio en el que se ha emitido decreto de embargo contra el citado automotor, representa un sin sentido y una exigencia por demás irrazonable y desproporcionada, en la medida en que se condiciona la existencia del daño a tramitar un proceso que dadas las condiciones apuntadas, a lo sumo, generará una declaratoria de derecho de crédito, sin la posibilidad real de obtener la cancelación de la deuda. Aunado a ello, el derecho originario del actor, se insiste, se sustentaba en un derecho real, no en ser un acreedor común del patrimonio de la deudora, aspecto que se agrava si se considera que el bien pignorado es el único con que aquella cuenta en su haber registral. De esa manera, el alegato de ejecutividad de la prenda no inscrita no permite derribar el nexo causal que se desprende del yerro material en que incurrió el Registro Nacional.

2. Artículo 2.2 de la Ley de Cobro Judicial: Títulos Ejecutivos

[Tribunal Primero Civil]^{iv}
Voto de mayoría

“III. Agravios descritos deberán desestimarse. Lo alegado por el representante legal de la entidad actora no podría prosperar por evidentes razones de orden constitucional y legal. A su vez, tampoco se cuestiona o censura el argumento del a quo sobre las razones consignadas y referidas a la imposibilidad de la aplicación de la Ley General de Administración Pública. No hay reproche concreto que cuestione y puntualice lo externado por el a quo respecto a la interpretación introducida al Código de Normas y Procedimientos Tributarios que a su entender descarta la aplicación de la normativa general según se plantea en el fallo. Por otra parte, es necesario señalar que la potestad tributaria del Estado proviene del reconocimiento previsto en el ordinal 121 inciso 13 de la Constitución Política donde determina que corresponde a la Asamblea Legislativa *"establecer los tributos nacionales, y autorizar los municipales."* Precisamente la Sala Constitucional en el voto 2741-97, señaló: *"...la potestad soberana del Estado de exigir contribuciones a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción o bien conceder exenciones no reconoce más limitaciones que las que se originan en la propia Constitución Política. Esa potestad de gravar, es el poder de sancionar normas jurídicas de las que se derive o puede derivar, la obligación de pagar un tributo o de respetar un límite tributario."* En armonía con lo anterior, también es

reiterada la jurisprudencia de la citada Sala en señalar que entre los principios en esta materia se encuentran el Principio de Legalidad o bien el de Reserva de Ley; el de Igualdad y de No Confiscación. Conforme al Principio de Legalidad o de Reserva de Ley, determina que no puede establecerse ningún tributo o carga impositiva sino por medio de una ley *-nullum tributum sine lege-*, lo cual significa que no puede existir un tributo sin una ley dictada previamente y que lo establezca en forma expresa. El fundamento de este principio se encuentra en la necesidad de proteger el derecho de propiedad de los contribuyentes y de consagrar un grado mínimo de seguridad jurídica. A su vez en doctrina, este principio admite dos acepciones. Para algunos, partidarios de la doctrina de la reserva de ley **restringida**, basta para cumplir con este principio que la ley precise los elementos fundamentales de la obligación tributaria, tales como los sujetos y el hecho imponible, pudiendo los demás elementos ser integrados incluso por la administración. Por otro lado, otros sostienen que la ley no solo debe establecer los sujetos y el hecho imponible, sino que debe ir más allá fijando la tasa, la base imponible, las exenciones, infracciones y **los procedimientos**. Precisamente, este último requerimiento es el que se echa de menos -según mayoría del Tribunal- al considerar propio de aplicación, la propuesta **amplia**, que corresponde a la mayoritariamente tendencia promovida y aceptada en la doctrina y jurisprudencia. Tal propuesta se justifica por la propia conceptualización de tributo: "*toda prestación pecuniaria exigible coactivamente por el Estado en virtud de leyes dictadas en ejercicio de su poder tributario*". Se trata de prestaciones pecuniarias que el Estado ejerce dentro de su poder de imperio y que exige -impone- con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Se dice entonces, que el tributo es una obligación *ex lege*, esto es, que nace de la Ley, previa realización de un hecho previsto en la Ley. Este hecho en nuestro medio es definido como hecho generador del tributo (artículo 31 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios) también recibe otras denominaciones, como por ejemplo en España y Argentina, en que se le define como hecho imponible. Sobre esta nota de la coactividad, la Sala Constitucional ha indicado: "*... los tributos no nacen de una relación contractual entre el fisco y sus habitantes, es decir, no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones. Los impuestos son imposiciones coercitivas, que provienen de una potestad pública.*" (S. C. V. 3924-94 (En sentido similar 2885-94). A su vez, la caracterización del tributo como relación jurídica y obligación *ex lege*, se encuentra normatizada en los artículos 4, 5, 11, 14, 15, 31, 18 y 36 siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Precisamente y derivado de esas connotaciones sobre los administrados, determina que la imposición o establecimiento de un tributo se somete a un principio de legalidad donde además se incluya de manera expresa y concreta el procedimiento respectivo. Lo anterior también presenta estrecha relación con los efectos de ejecutividad patrimonial que se suele reconocer al cobro de los tributos en relación a la naturaleza de título ejecutivo

que le atribuye el legislador. Esta actuación encaminada a la realización del acto administrativo, está sujeta a los cauces formales de un procedimiento, puesto que el poder público no puede actuar sino es sujeto a determinadas formalidades que conforman la garantía del administrado. Las actuaciones en que se concreta el procedimiento administrativo tendiente a la obtención del linaje de ejecutividad del título que sustenta el cobro del tributo, generalmente tienden a la realización de lo dispuesto en un acto administrativo anterior, con lo cual, su validez está subordinada a la del acto que pretende ejecutar, de modo que la afectación de la eficacia al primero, deriva su incidencia en la ejecución. De tal modo, el procedimiento de ejecución es un procedimiento conexo con el anterior, que es en el cual se ha instruido la materia, y cuyo acto de conclusión precisamente determina su fundamento. Recordemos que los principios que rigen los títulos ejecutivos -aún vigentes su aplicabilidad dentro del escenario de la Ley de Cobro Judicial- han sido elaborados por la doctrina y jurisprudencia y son: legalidad ya que el título nace de la ley; necesidad; pues son necesarios para promover el juicio ejecutivo conforme la máxima "nulla executio sine titulo"; suficiencia -es decir que de la simple lectura del título debe surgir el monto del crédito o ser éste fácilmente liquidable, su vencimiento y los legitimados activa y pasivamente para obrar-; relatividad, porque el derecho a la ejecución se encuentra limitado a las personas y cosas susceptibles de ser ejecutadas y, por último, autónomo, respecto de la relación sustancial que ha generado el crédito en ejecución. Las exigencias y reconocimiento de la condición de títulos ejecutivos se encuentra en el artículo 2.2 de la citada Ley de Cobro Judicial donde se establece los requerimientos de "liquidez" y "exigibilidad" que deben reunir los mismos, supuestos de reconocimiento y bajo una última cláusula de cierre no taxativa: *"Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva"*. En consecuencia, debe tratarse de un título al cual el legislador lo dotó de carácter ejecutivo y que contenga una obligación líquida y exigible de dar sumas de dinero. Precisamente en el caso de autos -antecedentes de este Tribunal- ha determinado la ausencia de ejecutividad de la certificación al cobro. Concretamente en el voto número 795-1C del año 2012, se dispuso: *"Contrario a lo que indica la recurrente, el título presentado como documento base en este monitorio, no cumple con los requisitos del artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, ni con lo estipulado en el aparte a) del inciso el 149 de la Ley de Administración Pública. Del estudio de la normativa que ha regulado a través del tiempo, los recursos económicos con que el legislador ha dotado a la entidad actora para el cumplimiento de sus fines tenemos: En el artículo 16 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social número 4760 del 4 de mayo de 1971 se estableció, que la contribución indicada en el inciso a) del artículo 14, correspondiente al aporte de los empresarios privados de todas las actividades del país, del 1/2% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios y extraordinarios que paguen a los trabajadores de sus respectivas empresas que estén empadronadas en el INA y el Seguro Social o en el Banco Obrero, que no se pague en el plazo que se fije por el Reglamento, lo cobraría*

el IMAS por la vía ejecutiva. Luego, en la Ley 5554 del 20 de agosto de 1974 se vino crear un impuesto a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social sufragado por moteles, y hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional y similares (artículo 1).- En el artículo quinto de dicha normativa se indicó, que las certificaciones de las cuentas en mora y las que señale el monto de la multa a los negocios moteles y similares expedidas por el IMAS tendrían el carácter de título ejecutivo para el cobro por la vía judicial.- En la ley 5586 del 21 de octubre de 1974 se reformaron los artículos 14 y 16 de la Ley de Creación del IMAS, quedando siempre vigente, que las contribuciones mencionadas en el inciso a) del artículo 14 que no se paguen, lo recaudaría el IMAS por la vía ejecutiva.-

Por su parte, la Ley 8343 denominada Ley de Contingencia Fiscal, del 18 de diciembre del 2002 deroga expresamente la ley 5554 de 20 de agosto de 1974, en su sustitución estableció en sus artículos 61 y 62 el mismo tributo que existía en la ley derogada, ahora en los siguientes términos: "Artículo 1°. Créase un impuesto, a favor de Instituto Mixto de Ayuda Social, que pagarán los negocios calificados y autorizados por el Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, como moteles y hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional y similares. Formarán parte de esta clasificación los establecimientos, que aun cuando tengan registros de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio de las autoridades estén comprendidas en el estipulación antes mencionada. La calificación y autorización requeridas para la operación de estos negocios las dictará el Ministerio indicado, de común acuerdo con el IMAS, tomando en consideración que no podrán estar ubicados en un radio de quinientos metros de un centro educativo, oficialmente reconocido por el Estado./ Artículo 2 ° El monto del impuesto que se crea en el artículo 1° será igual, por día al treinta por ciento (30%) del valor de la tarifa fijada por un uso por cada habitación. El impuesto se pagará mensualmente, con base en un mes de treinta días y de acuerdo con el número de habitaciones de cada establecimiento". (En ese sentido, ver entre otros los votos de este Tribunal, 590-G de las 9:30 horas del 10/06/2005, 623-F de las 7:40 horas del 17/06/2005, 882-N de las 8:50 horas del 30/08/2006, de la Sala Constitucional el 8956-2007 de las 17:16 horas del 21/06/2007 y 6370-2012 de las 14:30 horas del 16/05/2012). Ahora, dado que en esta última reforma, se carece de aspectos procedimentales, respecto a la forma en que la referida institución procedería al cobro de los tributos mencionados, deberán aplicarse, supletoriamente lo dispuesto por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por así permitirlo el artículo 1 de ese mismo cuerpo de leyes, así como los principios generales del Derecho Tributario (artículo 7 ibídem) y lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública. El primero señala en su artículo 121, que la determinación por la Administración Pública, es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario. Cuando esta se hace de oficio, ante la omisión de pago del tributo por parte del agente retenedor, debe llevarse a cabo un procedimiento determinativo, que establecen los artículos 124 en

relación a los 144 a 147 del referido código, el cual finaliza con el dictado de la resolución administrativa correspondiente (artículo 147 idém). Firme dicha decisión, por no ser impugnada o bien rechazados el o los recursos respectivos, puede procederse al cobro del tributo en la vía judicial. En el presente asunto, agotados los procedimientos se procedió a la determinación tributaria, mediante resolución de las catorce horas del veinte de marzo de dos mil siete, contra la cual se interpusieron los recursos pertinentes, los cuales fueron rechazados en su totalidad, agotándose así la vía administrativa. El día 23 de marzo de 2009, el IMAS procede a certificar, con base en los registros del Área de la Administración Tributaria, que la aquí demandada, H, S A, adeuda con carácter de plazo vencido a dicha institución, la suma líquida y exigible de cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y siete mil setecientos veintidós colones con sesenta céntimos, por concepto de agente retenedor del tributo establecido en la Ley 8343, más treinta y dos millones novecientos noventa y tres mil novecientos sesenta y cinco colones de recargo, para un total de ochenta y ocho millones seiscientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete colones veintisiete céntimos. Dicha certificación se extendió como título ejecutivo con fundamento en el artículo 149 de la Ley general de la Administración Pública. No obstante, este documento carece de validez, por falta de requisitos. En efecto, establece el aparte a) inciso 1 del referido artículo 149: "1. Los medios de la ejecución administrativa serán los siguientes: / a) Ejecución forzada mediante apremio sobre el patrimonio del administrado, cuando se trate de crédito líquido de la Administración, todo con aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles sobre embargo y remate, con la salvedad de que el título ejecutivo podrá ser la certificación del acto constitutivo del crédito expedida por el órgano competente para ordenar la ejecución..."

(el resaltado no es del original). Como vemos, en el documento base presentado, no se certifica el acto administrativo constitutivo del crédito, que en este caso corresponde a la determinación tributaria de las catorce horas del veinte de marzo de dos mil siete, sino que se certifica con base en "los registros del Área de la Administración Tributaria" sin determinar cuales son estos. Lo anterior sin tomar en cuenta, que el acto administrativo que dio fundamento al cobro en este caso, sea, la resolución de las 14:00 horas del 20 de marzo de 2007, en la que la entidad actora efectuó la "determinación tributaria" respecto a los períodos correspondientes a marzo de 2006 a enero de 2007 en contra de la demandada, fue anulado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto de 188-F-S1-2009, de las trece horas treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil nueve, esto, en lo que respecta a la cuantificación del impuesto a pagar, ordenando a la aquí demandante llevar a cabo una nueva fijación del mismo, de acuerdo a la categoría más baja que dispone la ley. Esto implica, que la certificación base de este proceso, a partir de ese momento dejó de contener una suma líquida, pues se desconoce el monto adeudado por la accionada, lo que impide el dictado de una sentencia estimatoria..."

Por consiguiente, tampoco le podría asistir razón al recurrente en cuanto acude a la naturaleza social atribuida legalmente al Instituto Mixto de Ayuda Social para modificar lo resuelto y acceder al reconocimiento de la demanda. Ello por cuanto si bien es loable y reconoce -la mayoría del Tribunal- las implicaciones sociales de esa entidad, la naturaleza jurídica del reconocimiento de título ejecutivo, no podría sustentarse exclusivamente en esa condición social atribuida, sino propiamente de una normativa que reconozca en todo su extensión la condición de título ejecutivo. Insístase en que esa cualidad jurídica no podría ser apreciada por analogía o criterios extensivos como erróneamente se sugiere al final del recurso de apelación por parte del representante de la entidad actora. Razones descritas determinan -criterio de mayoría- la confirmatoria de la resolución apelada.”

3. El Proceso Monitorio Documentado

[Tribunal Primero Civil]’

Voto de mayoría

“III. Lo debatido se circunscribe a las implicaciones derivadas de lo preceptuado en el ordinal 2.1 de la Ley de Cobro Judicial referido a la exigencia de aportación del documento original en las demandas monitorias. El aludido ordinal, dispone: " El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente...sic. ". Lo anterior determina que la presencia del **documento original** resulta ineludible y excepcionalmente cuando la ley lo autorice resulta admisible la reproducción física del aludido documento. En armonía con la citada disposición legal, este Tribunal en el voto 527-P de las 08 horas 10 minutos del 09 de 06 de 2010, señaló:

"II. Según la estructura adoptada en la Ley de Cobro Judicial respecto al proceso monitorio, se reconoce la posibilidad de acceso en aquellos supuestos en que aparezca el titular de una obligación dineraria, vencida y exigible así como **debidamente documentada**. Nuestro país optó por el monitorio documentado con lo cual, la solicitud o demanda monitoria deberá ser acompañada con alguno de los documentos que presenten las características contenidas en los ordinales 1.1 y 2.1 ejusdem. Insístase en este punto, el monitorio costarricense, es un proceso documentario en el sentido clásico de la expresión, al que únicamente acceden obligaciones dinerarias debidamente acreditadas en soportes documentales. Por esa razón, la falta de incorporación del aludido documento en la demanda, deberá de conllevar, de forma y de manera inexcusable, la inadmisión judicial de plano. Lo anterior presenta armonía respecto a las propias consecuencias o efectos dimanantes de la inicial resolución

intimatoria respecto al patrimonio del demandado. La admisión de una petición de este tipo, dados los radicales efectos que tal decisión judicial lleva aparejados (nada menos que un requerimiento judicial de pago bajo apercibimiento de ejecución coactiva acordada *inaudita parte debitoris* y sobre la base de un documento no fehaciente que incluso ha podido ser en situaciones hasta unilateralmente creado por el acreedor), y a diferencia de lo que sucede con las demandas formuladas en orden a la iniciación de un proceso declarativo cualquiera, no ha de constituir un mero formalismo o "actuación judicial mecanizada" la exigencia tanto del documento así como de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia. A su vez adviértase, que los actuales procesos de cobro -monitorio y como de ejecución hipotecaria prendaria- mantienen como presupuesto insoslayable, la existencia y aportación del correspondiente documento o título, que permita el acceso a la persecución patrimonial del deudor. Sin esos documentos no hay demanda válida ni menos aún bajo la adjetivización de "defectuosa". Simplemente el proceso de cobro en sus diferentes manifestaciones no podría nacer a la vida jurídica. No se trata de un defecto de la demanda objeto de subsanación, pues no es posible subsanar precisamente algo que corresponde al presupuesto medular del proceso. "

IV. Según la postulación jurisprudencial "in comento" - para la mayoría de la Cámara- lo resuelto por la juzgadora de instancia resulta correcto y deberá mantenerse, por cuanto el documento base no fue aportado al presente proceso monitorio en los términos que exige el ordinal 2.1ejusdem. La existencia de un embargo preventivo previo sobre el cual se alude en la demanda aportación del proceso principal, no es óbice ni constituye un obstáculo insalvable para la ulterior presentación del pagaré original en la demanda monitoria, previo escaneo en aquella sede y su aportación con razón de presentación para efectos de embargo preventivo en el aludido Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de esta ciudad. Conviene señalar además que la constancia de "Recepción del documento original físico" en otra dependencia jurisdiccional no equivale ni podría suplir la aportación del documento base, ni en su acepción original o reproductiva en otro soporte, pues precisamente se trata de una simple constancia de un acto de aportación del documento. Tampoco podría suplirse con una constancia expresa del Despacho, por cuanto debemos insistir que la ley exige la aportación del documento original y cuando la ley lo permite una reproducción física. Ninguna de esas condiciones se aprecia en el sub lite, razón por la cual debe mantenerse lo resuelto en el foro de instancia incluido lo resuelto en cuanto a costas al no evidenciarse los presupuestos de exoneración contemplados en el ordinal 222 del Código instrumental por la ausencia de aportación del documento base que corresponde a una situación previsible y necesaria para el ejercicio de la gestión cobratoria."

4. Facturas como Documento Base del Proceso Monitorio

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. En el auto recurrido, de las 15 horas 09 minutos del 20 de agosto del año en curso (0002), el Juzgado rechaza de plano la demanda porque dos de las ocho facturas no se están firmadas por persona alguna. Las restantes, indica el A-quo, las rubricas no corresponden al representante de la sociedad accionada o personas autorizadas por escrito. Se fundamenta en el artículo 460 del Código de Comercio. De ese pronunciamiento apela la corporación actora, cuyos agravios se aprecian en el libelo bajo archivo número 0006_31-08-2012. Dice, los títulos están debidamente firmados y, le corresponde a la demandada, cuestionar si están autorizadas o no. Asevera, el juzgador no puede asumir la defensa de la deudora y con ese proceder adelanta criterio. Indica, se han aportado dos correos electrónicos donde la accionada acepta la obligación como pendiente de pago, lo cual constituye un reconocimiento. No lleva razón. En un asunto similar, dispuso este Tribunal: *“De conformidad con el precepto 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, para promover un proceso monitorio se requiere de una “obligación dineraria líquida y exigible.” Los documentos aportados por la actora no cumplen con esa exigencia legal. Aun cuando el tema de la originalidad de las facturas se puede subsanar, sin que sea admisible copias certificadas, la denegatoria de la demanda se fundamenta, esencialmente, en la ausencia de la firma del apoderado de la sociedad accionada o persona autorizada por escrito. No se pretende desconocer la definición doctrinaria de la factura ni el modelo ideológico que rige la citada normativa de cobro. El punto debatido lo resuelve, en forma imperativa, el ordinal 460 del Código de Comercio, disposición que no puede ser interpretada de manera distinta. A la factura se le debe estampar la rúbrica del obligado o, en su defecto, la de persona autorizada por escrito. El legislador, en virtud de la agilidad del mercado y para facilitar las negociaciones con estos títulos, permite que las facturas sean firmadas por terceras personas debidamente autorizadas por escrito. Con ello, se evita la presencia física del representante. La corporación apelante reconoce esa omisión legal, lo cual es suficiente para mantener lo resuelto porque no hay obligación ejecutable en esta vía.”* Voto número 890-3C de las 08 horas del 19 de octubre de 2011. En este caso en concreto, como bien lo dice el A-quo, algunas facturas al cobro carecen de la firma del representante de la empresa demandada o de persona autorizada por escrito. Otras, aun cuando están rubricadas, tampoco se aporta dicha autorización. La imposibilidad de dar curso a la demanda monitoria radica en la ausencia de firma en la obligada, de ahí la inexistencia de una obligación en los términos exigidos en los ordinales 1 y 2 de la Ley de Cobro Judicial. No se pretende desconocer la relación comercial entre las partes, tampoco presuntos abonos y algún saldo en la operación, como lo indican los

correos electrónicos. No obstante, la documentación aportada no es idónea para esta vía, porque no se vale por sí misma. Además, por la naturaleza de la factura, la carga de la prueba para demostrar que la persona esta autorizada corresponde a la acreedora, quien debe tener el documento a disposición. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el acto decisorio impugnado.”

5. Necesidad de Aportar el Documento Original en la Tramitación del Proceso Monitorio

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría

“Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. Mediante resolución de las dieciséis horas ocho minutos del veintisiete de julio de dos mil diez, el despacho rechaza de plano el presente asunto por no haberse aportado el documento base original. Contra lo así dispuesto se alza el banco actor, en los términos del escrito presentado el 19 de agosto de 2010. Discrepa el recurrente con lo resuelto, dado, que a su criterio el artículo 2.1 de la Ley de Cobro Judicial, establece la posibilidad de aportar no solamente el documento base original. Señala, que aún considerando la posibilidad que esta autoridad tuviera duda en cuanto al documento, perfectamente pudo haber solicitado la aportación del original para su debida confrontación, aplicando lo dispuesto por el numeral 3.2 de la ley mencionada. En razón de lo anterior solicita se admita el recurso, a efectos de corregir el defecto apuntado, y proceder a prevenir la presentación del documento base original para su confrontación, una vez cumplido lo anterior se proceda a dar traslado de la demanda. **El reclamo no es de recibo.** De conformidad con lo que establece el artículo 2.1 de la Ley de Cobro Judicial, el documento en que se funde el proceso monitorio *"deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente."*

En el *sub litem*, la parte actora, junto con la demanda aporta copia certificada notarialmente del pagaré CM266996. Sin embargo, con ello no se cumple con lo previsto por la norma de cita. La copia certificada a la que se refiere esta, es cuando así lo autorice la ley, verbigracia, el párrafo quinto del artículo 70 de la Ley de Sistema Bancario Nacional que dice: *"...En los juicios ejecutivos promovidos por un banco comercial, bastará para despachar la ejecución, la presentación una fotocopia del documento original en que conste la obligación, debidamente certificada por la Gerencia, la cual será título ejecutivo para esos efectos. El Banco sólo estará obligado a presentar el documento original cuando la fotocopia sea impugnada por quien figure con interés o cuando la autoridad judicial lo exija."*

La actora es una cooperativa, respecto de la cual, la ley de Asociaciones Cooperativas no permite esa posibilidad, por lo que, si se trata de un pagaré, la presentación del original se impone. No queda duda que lo certificado por el notario en este caso, ni sustituye el original, ni lo convierte en título ejecutivo. Por otro lado, tampoco aplica el instituto de la demanda defectuosa previsto por la Ley de Cobro en su artículo 3.2, pues este obedece al supuesto, en que el contenido de la demanda no reúna los requisitos del 3.1 *ídem*, no así, al hecho de que se omita presentar el documento base, que es indispensable, para iniciar la tramitación del monitorio. Todo lo anterior no se modifica, por el hecho de que se haya presentado el documento original después de la interposición de los recursos respectivos, la prevención debió cumplirse en el plazo determinado para ello. En ese sentido, se deberá confirmar la resolución recurrida.”

6. Letra de Cambio como Documento Base del Proceso Monitorio

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

“I. Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. Mediante resolución de las siete horas treinta y ocho minutos del veintinueve de agosto de dos mil once, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda indicando lo siguiente: " Por no cumplir la obligación aquí reclamada, con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, ya que el documento base no reúne los requisitos que establece el artículo 727, inciso g) del Código de Comercio, por cuanto no indica el lugar y fecha donde se libra la obligación, en su lugar se estampa el nombre de la sociedad que se obliga a pagar la Letra de Cambio. La falta de fecha en el documento compromete su exigibilidad, pues al haberse librado la letra a la vista, no puede determinarse con certeza el día en que la obligación se hizo exigible. Bajo ese criterio, no queda más alternativa que rechazar de plano el presente proceso. Una vez firme la presente resolución archívese el expediente.". Contra lo así dispuesto se alza la parte actora en escrito escaneado 0004_06-09-2011.

II. Alega la parte recurrente, que en el título valor en ejecución consta expresamente, que la fecha de emisión es el veintiuno de febrero de dos mil ocho, según se observa en la esquina superior derecha de la Letra de Cambio, donde se indica su número “A-21-02-2008”, siendo el lugar de emisión las oficinas de las actora. Agrega, que lleva razón el despacho al constatar que hay un error involuntario al momento de llenar la información de la letra, porque en el espacio definido para “lugar y fecha de emisión” no se consigna claramente esta información, siendo que la misma fue colocada en otra parte del título valor. Manifiesta, que a pesar de lo anterior, amparados al principio de literalidad y de contenido de la acción cambiaria, resulta evidente que se ha establecido expresamente la fecha y lugar de emisión, lo que fue aceptado por el librado al momento de suscribir la Letra de Cambio, por lo que la misma no incumple

lo regulado con el Código de Comercio en cuanto a sus requisitos, toda vez que el numeral 727 no exige que dicha información sea incorporada en un espacio determinado, sino que la misma conste en el título, como en efecto sucede en este caso. En reclamo es de recibo por lo que se dirá. El artículo 727 del Código de Comercio establece que la letra de cambio debe contener los siguientes requisitos: "a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada; b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad; c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado); d) Indicación del vencimiento; e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago; f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y h) La persona que emite la letra (librador)" (el resaltado no es del original). Por su parte, el numeral 728 ibídem establece: "El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste. La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista. A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago. La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.". En el sub litem, si bien, en el lugar designado para ello en el documento, no se indica el lugar de emisión, pues en este se consignó " E.C.J. S.A.", y tampoco se hace junto al nombre del librador, en los términos exigidos por el citado artículo 728, lo cierto es, que esta omisión se vio subsanada con el lugar de aceptación de la letra, la cual, conforme la estructura del documento, se produjo en ese mismo acto y fue avalado por el librado, quien dicho sea de paso, funge también como librador del título. Esta tesis, ha sido sostenida por este Tribunal en el voto número 765 E- de las 8 horas 25 minutos del 20 de agosto de 1997, cuando se expresó lo siguiente: "El auto que despacha ejecución es correcto y debe mantenerse. Se ejecuta una letra de cambio que reúne los requisitos de ejecutividad, todo a tenor del artículo 727 del Código de Comercio. La demandada, sin expresar agravios en esta instancia, protesta el lugar de emisión exigido en el inciso g) de esa disposición mercantil, tesis que no resulta de recibo. Si bien junto a la fecha de emisión no se consigna el " lugar", ese defecto se subsana al dorso al indicarse "San José" como lugar de aceptación de la letra de cambio. El título es emitido y aceptado por la misma persona -la demandada- y lo hizo también el mismo día "3 de enero de 1996". En esas circunstancias, es indudable que la letra de cambio se emitió en "San José", lugar donde se aceptó. Al respecto, este Tribunal ha reiterado lo siguiente: "En la resolución apelada, el señor actuario a-quo le resta ejecutividad a la letra de cambio al cobro por carecer, a su criterio, del lugar de emisión. Ese requisito lo exige el inciso g) del artículo 727 del Código de Comercio, el cual se cumple a cabalidad al consignarse al reverso del título "San José, Costa Rica", lo que se hace antes de la aceptación del librado y desde luego forma parte del documento como tal. Así lo resolvió el Tribunal, de ahí que es

conveniente transcribir el voto en lo que nos interesa: "Si bien es cierto en el adverso de la letra (frente) no se observa en forma expresa el lugar de pago y de emisión, esos requisitos exigidos por los incisos e) y g) del artículo 727 del Código de Comercio, se cumplen a cabalidad en el reverso de la letra de cambio, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los dos últimos párrafos del numeral 728 ibídem. En efecto, véase que por detrás del documento y desde luego antes de la aceptación y aval, se consigna como lugar y fecha "SAN JOSE, COSTA RICA 26 de setiembre de 1991". Esta frase forma parte de la letra de cambio al ubicarse antes de las firmas de los demandados, y se concluye que el lugar de pago y de emisión es San José, Costa Rica." Tribunal Superior Primero Civil de San José, resolución número 84-L de las 8:25 horas del 15 de enero de enero de 1993." Voto número 578-R de las 7:55 del 4 de mayo de 1994.

Además, entre otros, se puede consultar la resolución número 558-L de las 7:30 horas del 7 de junio de 1995.". Ahora, no sucede lo mismo con la fecha de emisión, esta no se ubica donde corresponde dentro del documento (al lado izquierdo de la firma del librador), tampoco se hace en la aceptación. Afirma la empresa recurrente, que la data se encuentra en la parte superior derecha del documento donde dice "A-21-02-2008" de ahí que a su criterio se cumple con lo indicado en el numeral 727, el cual no exige que dicha información sea incorporada en un espacio determinado, sino que la misma conste en el título, como en efecto sucede en este caso. Pero en ello no lleva razón el apelante, la fecha de emisión es un requisito formal esencial y la misma debe ser clara o bien derivarse en forma indubitable del documento mismo, en virtud del principio de literalidad que es propia de los títulos valores. En este caso, no se da esa circunstancia. Nótese que lo que se expresa en la parte superior derecha es "No. A-21-02-2008", por lo que no puede afirmarse, sin lugar a dudas, que sea la fecha de emisión de la letra, más cuando, ese dato debía ocupar un campo específico dentro de documento. La fecha omitida es esencial, lo que invalida la letra de cambio como título ejecutivo, quedando sin efectos cambiarios. No obstante lo anterior, el documento presentado por la parte actora, contiene una obligación dineraria, líquida y exigible, es original, identifica claramente quien es la persona deudora y está firmado por esta, de ahí, que sí es posible su cobro en la vía monitoria, conforme lo previsto por los artículos 1.1 y 2.1. Debe tomarse en cuenta, que su falta de ejecutividad, a lo sumo afecta las reglas del embargo. En ese sentido, se revocará el auto recurrido."

7. Necesidad de la Firma del Documento Base del Proceso Monitorio

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría:

IV. A pesar de esfuerzo intelectual de la empresa recurrente, los argumentos alegados son insuficientes para revocar lo resuelto. En síntesis, el punto debatido gira alrededor de la falta de firma en la factura por un personero de la sociedad demandada o

persona autorizada por escrito. La parte actora sugiere que el artículo 460 del Código de Comercio no tiene carácter absoluto y no aplica en este asunto, concretamente porque se ha aportado elementos probatorios tendientes a acreditar la existencia de la deuda al cobro. Pide se analice la relación causal donde interviene un fideicomiso y los efectos de un abono a la cuenta de \$ 5000. No obstante, en esta instancia, varía la línea de razonamiento al decir que la firmante esta autorizada en forma tácita. Aun cuando es cuestionable la aplicación del canon 460 del Código de Comercio al caso concreto, por tratarse de una presunta factura por servicios, esa norma exige la firma del obligado en la factura, pero esa formalidad no es propia de ese documento. Por el contrario, el ordinal 2.1 de la Ley de Cobro Judicial define el título idóneo para un proceso monitorio como aquel original debidamente firmado por el deudor. Incluso, esta afirmación legal hasta resulta innecesaria porque la única manera de acreditar una obligación dineraria líquida y exigible es con la rúbrica de la persona que se obliga. El proceso monitorio, entonces, no está previsto para reclamar documentos no firmados. Tampoco su naturaleza jurídica permite analizar otros medios de prueba para demostrar la deuda, pues los títulos se deben valer por sí mismo y por eso se requiere de la firma. Si bien en el monitorio se puede cobrar títulos con fuerza ejecutiva sin ella, en ambos supuestos es indispensable la firma del deudor por acreditar la existencia de la obligación. En otras palabras, la ausencia de la rúbrica no genera un problema de ejecutividad, sino de inexistencia de un crédito ejecutable en esta vía. Lo anterior es suficiente para mantener lo resuelto, pues es evidente que el documento al cobro no se encuentra firmado por alguno de los apoderados de la accionada con facultades para obligarla. Solo tiene estampada la firma de "J.C.", quien es la recepcionista que recibió la factura. Además, como ilustración, aun cuando fuere aplicable el ordinal 460 del Código Mercantil, se debió aportar, por imperativo legal, la autorización por escrito, sin que exista la posibilidad de una autorización tácita como lo pretende la recurrente. Se conculca con las dificultades en obtener la rúbrica de los representantes de una sociedad, en virtud de las operaciones de compra venta de mercaderías, pero precisamente para facilitar las operaciones con facturas, la acreedora debe exigir una autorización por escrito de una o varias personas para que las firmen en defecto del apoderado. La carga de la prueba, en ese sentido, corresponde a la actora quien debe aportar dicha autorización. Además, yerra la apelante al decir que la recepcionista tiene facultades para obligar a la accionada. Su función se reduce a recibir documentación y la firma de J.C., se entiende, lo es como recibido de la factura. Respecto a la nulidad decretada en este asunto, no tiene la bondad pretendida. Este órgano jurisdiccional, como medida de saneamiento, invalidó una resolución interlocutoria que daba por terminado el proceso y dispuso continuar con el proceso. A la demanda se había dado curso mediante resolución intimatoria y existía oposición fundada. El procedimiento siguiente era la audiencia oral para abordar el punto controvertido y para ello se anuló, sin entrar a conocer sobre el fondo del debate. En definitiva, se confirma lo resuelto en todos los extremos,

incluyendo la condena en costas. Se imponen a la vencida por lo dispuesto en el precepto 221 del Código Procesal Civil, sin que cambie la situación la incomparecencia de la accionada en la lectura de la sentencia.”

8. Documento Base del Proceso Monitorio y Firma a Ruego

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

III. Liminarmente corresponde precisar la regulación que el proceso monitorio ofrece respecto a las formalidades y naturaleza de las deudas dinerarias reconocidas bajo este nuevo cauce procedimental. El soporte material de la deuda debe provenir de un soporte “documental” visualizado este concepto bajo un matiz genérico y amplio. Particularmente el artículo 2.1 de la Ley de Cobro Judicial exige condición de original y estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca como indubitable quien es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente. El examen de este presupuesto referido a la expresión de la naturaleza documental en que conste la deuda, ofrece un amplio catálogo de eventuales documentos accesibles a este proceso que zza toda posibilidad de “*numerus clausus*”. Debe subrayarse que el citado ordinal equipara a documento a soportes físicos en que aparezca la firma del deudor. Por tanto, aunque la aludida disposición legal no estable ninguna restricción en cuanto al tipo de soporte físico que debe sustentar el documento, la propia naturaleza de las cosas exige, para que pueda hablarse de un verdadero documento, que se trate de un soporte que relacione simplemente una escritura. Por consiguiente, la nueva legislación cobratoria presenta un viraje radical en atención al anterior escenario que brindaba el proceso ejecutivo de conocimiento sumario donde se exigía necesariamente y *-ab initio-*, la condición formal del linaje ejecutivo del documento base de la reclamación dineraria, a tal punto que sin esa condición de ejecutividad, la ley impedía de entrada la posibilidad de brindar curso a la demanda a través del denominado “*auto precepto solvendu*” (véase anterior artículo 440 del Código Procesal Civil ahora derogado). En esencia, la falta de ejecutividad se configuraba anteriormente como un valladar insuperable de acceso o adecuación al procedimiento con lo cual resultaba latente la condición formal del ejecutivo sumario visualizado como una modalidad de ejecución sui generis y que posibilitaba el embargo a través del despacho de ejecución desde el inicio del proceso, siempre que en la demanda se aporta un documento calificado, cuya formalidad consistía en la condición de esa ejecutividad, que sólo la ley reconocía. En el nuevo proceso monitorio, se presenta una fractura radical respecto a ese modelo descrito, por cuanto se abandona la exigencia del título ejecutivo y se brinda reconocimiento a deudas dinerarias documentadas, para lo cual, se hace referencia, más que a documentos concretos, a distintas formas de realizar esa acreditación, posibilitando

una serie de situaciones, sin que constituya un “*numerus clausus*”, rigiendo en este punto la libertad de forma limitada únicamente a la exigencia del soporte documental y la consecuente firma del deudor. Indudablemente, que ante la apertura descrita, es latente, que el Legislador actualmente no exige una prueba calificada o casi plena del derecho del acreedor según acontecía con el anterior ejecutivo como condición de acceso al monitorio. Actualmente, un documento no debe ofrecer *-prima facie-* de prueba de la existencia de un derecho, sino de algunos hechos a los que el derecho se anuda como efecto. Precisamente el derecho subjetivo invocado por el demandante radica en la descripción de la relación obligatoria invocada desde el punto de vista del acreedor. En efecto, para decidir, acerca de la viabilidad del procedimiento monitorio, el juez debe valorar si las explicaciones ofrecidas por el solicitante respecto del origen y la cuantía de la deuda se corresponden con la realidad aparentada por los documentos que sirve de soporte a la solicitud de la cual debe desprenderse una deuda dineraria, vencida y exigible en cantidad determinada -art. 1° de la Ley de Cobro Judicial-. La relación dineraria objeto del monitorio se presenta así en el actual escenario cobratorio bajo un **carácter dinámico** y cuya fijación no se circunscribe únicamente a títulos ejecutivos. Puede el acreedor contar con distintos documentos que acrediten las vicisitudes de la relación jurídica. Por consiguiente, resulta válido para la procedencia del monitorio, la invocación de cualquier obligación dineraria documental de la que pueda deducirse, en virtud de un principio de normalidad, la existencia de una relación jurídica obligacional entre el sujeto que insta el proceso monitorio y aquel otro quien se reclama el pago de una cantidad dineraria.

IV. Según se ha evidenciado, en el presente caso las objeciones invocadas por la parte demandada se reducen a aspectos estrictamente formales como reproche a la ausencia de ejecutividad del pagaré aportado como base de la demanda. Conforme se consignó, no existe óbice en aportar un documento que carezca de naturaleza ejecutiva como sustento de la pretensión monitoria. Lo anterior determina la posibilidad de aportar un documento bajo la fórmula de un pagaré -como sucede en autos-, y a pesar de que por aspectos formales o de fondo **-eventualmente-** adolezca de ejecutividad, procede su cobro si corresponde a una deuda líquida y exigible según lo exige el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial. Los cuestionamientos de ejecutividad, tendrían repercusiones en supuestos ajenos a la adecuación de la deuda al monitorio como desafortunadamente invoca el apelante en sus agravios. Por el contrario, y ajeno a los cuestionamientos de la apelación de merito, la ejecutividad en materia monitoria no condiciona la procedibilidad de la demanda, pues solo mantiene vigencia respecto a la condición ejecutiva de un documento, en dos situaciones concretas: para acceder al embargo sin rendir garantía -art. 5.2 ejusdem-; y en materia de títulos de crédito cambiarios -etra de cambio y pagaré-, cuando el debate se refiere a aspectos propios de aplicación del derecho cambiario referido a cuestionamientos en relación al régimen de *-excepciones cambiarias-*, así como legitimación y

representación cambiarias y falsedad del título. En el caso de autos, el representante judicial del Partido Unidad Social Cristiana, atribuye supuesta ausencia de ejecutividad del “pagaré” aportado en la demanda al señalar que no cumple con el inciso b) del artículo 800 del Código de Comercio referido a la promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada. Esa alegación no tiene ninguna incidencia en la procedencia de la demanda monitoria según se consignó. En el caso de autos, estima el Tribunal que la información aportada a través del documento denominado “pagaré”, independientemente de su posible “investidura” de título ejecutivo atribuida en el artículo 801 del Código de Comercio -en sentido contrario- cumple con las exigencias legales determinadas para la procedencia del proceso monitorio. Si bien las motivaciones brindadas por el juzgador de instancia en la fundamentación de la sentencia oral respecto a la procedencia de la demanda, no fue la más idónea, no amerita su anulación. Aprecia la Cámara que la información contenida en el documento -pagaré- hace constar que existe una relación contractual de crédito entre las partes, evidencia un potencial saldo liquidatorio de cantidad determinada lo cual resulta suficiente para constituir un principio de prueba del derecho del banco peticionario para instar el proceso monitorio para que el deudor pueda pagar dicha deuda o para poder oponerse a la misma por los motivos de forma y fondo que estime oportunos. Según el documento aportado, permite llegar a la eventual convicción de que la deuda existe al revestir las condiciones de “liquidez y exigibilidad” según se infiere del documento base del cobro denominado “pagaré”. El contenido del citado documento, determina que su emisión obedeció a financiamiento de la denominada “deuda política” por cuanto incluso se alude a la cesión de los bonos de esa deuda política de la entidad deudora y a favor del banco acreedor. Para tal efecto, el pagaré se suscribió, por un monto inicial de trescientos millones de colones, pagadero en un sólo pago el vencimiento definitivo -un año-, sin perjuicio del cobro de saldos menores, según se evidencia del documento de merito. Aunado a lo anterior, conviene señalar que la parte demandada en ningún momento invocó reproche sobre la existencia material de las sumas cobradas en su contra y tampoco invocó existencia de pagos totales o parciales. Incluso en la audiencia oral no se le admitió ningún tipo de prueba tendiente a desvirtuar las sumas pretendidas en la demanda. Insístase en que la esencia de la oposición a la demanda se circunscribió a atribución de ausencia de ejecutividad del pagaré al cobro, lo cual según se consignó, carece de pertinencia para la procedencia de la demanda monitoria. Por consiguiente los agravios del apelante deben desestimarse, con la consecuente confirmación de la sentencia impugnada.”

9. Artículo 2.2 Inciso g de la Ley de Cobro Judicial

[Tribunal Primero Civil]^{xi}

Voto de mayoría

V. En lo que concierne al agravio descrito por el apelante y referido a la identificación del documento que sustenta la demanda cobratoria para lo cual pretende el impugnante se interprete que corresponde a **“fotocopias de facturas”** en contraposición a las certificaciones aportadas que rolan a folios 10 y 11, no comparte el Tribunal las aseveraciones planteadas por el recurrente. Ninguna inconsistencia interpretativa evidencia la Cámara de los hechos descritos en la demanda para dictaminar con total consistencia y convicción que las sumas dinerarias cobradas por el Instituto Costarricense de Electricidad corresponde a las certificaciones aportadas al expediente y sustentadas en venta de energía eléctrica que también fueron documentadas en facturas. No existe mérito alguno para introducir dubitamentos ayunos de todo sustento fáctico y jurídico a través de la alegaciones impugnaticias introducidas por el apelante. Este Tribunal tiene claro que el Instituto demandante documentó el monto de las sumas adeudadas descritas en las facturas para elaborar la correspondiente emisión de las certificaciones que resultan **coincidentes entre sí**. Claramente se consigna en el hecho cuarto de la demanda lo siguiente: “Que las certificaciones emitidas por la Contabilidad del Instituto Costarricense de Electricidad, por las sumas liquidas y exigibles de C766.175.394,40 (Setecientos sesenta y seis millones ciento setenta y cinco mil trescientos noventa y cuatro colones con cuarenta y céntimos) y C634.886,75 (Seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis colones con setenta y cinco céntimos), **constituyen títulos ejecutivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Ley N°. 449 de 8 de abril de 1994, adicionado por ley N°. 3226 del 28 de octubre de 1963 y el inciso g) del artículo 2.2 de la Ley de Cobro Judicial**”. (Resaltado con negrita es del redactor). Lo descrito excluye cualquier inconsistencia que amerite siquiera introducir márgenes de interpretación o incluso supuestas “presunciones” a que alude el recurrente sobre la identificación del documento (s) base de la gestión cobratoria. Como segundo aspecto de la impugnación vertical acusa el apelante que la certificación aportada no cumple con las exigencia jurisprudenciales trazadas respecto a la condición de ejecutividad para lo cual alude a algunos pronunciamientos de este Tribunal referidos a los requisitos de validez respecto a las certificaciones de contador público por saldos de tarjetas de crédito según previsión de ejecutividad sobre esas certificaciones contempladas en el artículo 611 del Código de Comercio. Lo alegado no es de recibo. Las omisiones que describe el apelante sobre detalles de capital y omisión de intereses corresponden a aspectos propios y específicos de las certificaciones de adeudos por tarjetas de crédito sin que sea admisible asimilar esos requerimientos jurisprudenciales al caso debatido. Adviértase que las certificaciones de saldos adeudados con naturaleza ejecutiva

expedidas por la Administración Pública y demás entidades como en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad son expedidas por sus funcionarios dentro del ámbito de su competencia y corresponde a un acto administrativo cuyo efecto de ejecución patrimonial coactiva (título ejecutivo) proviene *ex lege*. Precisamente los principios que rigen estos **títulos públicos** según la doctrina, son: **legalidad**; ya que el título nace de la ley; **necesidad**; pues son necesarios para promover el juicio cobratorio conforme a la máxima aún vigente en supuestos de títulos ejecutivos públicos: “*nulla executio sine titulo*”, **suficiencia**; que de la simple lectura del título debe surgir el monto del crédito o ser este fácilmente liquidable, su vencimiento y la clara identificación de los legitimados activos y pasivos, **relatividad**; porque el derecho a la ejecución se encuentra limitado a las personas y cosas susceptibles de ser ejecutadas y, por último, **autónomo**; respecto de la relación sustancial que ha generado el crédito en ejecución. Precisamente esa condición de autonomía determina que sí se produce un defecto o patología en el procedimiento de elaboración del título que no sea perceptible del contenido formal del propio documento, tendría que ventilarse en un proceso ajeno al cobratorio. Por consiguiente, los cuestionamientos alegados por el apelante respecto a las omisiones atribuidas a las certificaciones aportadas, deberán desestimarse al estar referidas a certificaciones con principios y condiciones de validez diferentes a las certificaciones de contador público por saldos adeudados de tarjeta de crédito. Reprocha a su vez el fallo estimatorio vertido en el foro de instancia al estimar que según certificaciones de contador público y privado aportadas al expediente dictaminan que en los asientos contables de la empresa demandada no aparecen registradas las sumas de dinero pretendidas en la demanda cobratoria con lo cual se contraviene lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio. El entramado documental sobre acreditación de obligaciones mercantiles no se agota en los supuestos previstos en el citado ordinal 431 por tratarse más de una propuesta enunciativa que taxativa. Apréciase el inciso g) del aludido artículo que ofrece una versión abierta: “*Con cualquier otro medio de prueba admitido por las leyes civiles o los usos y costumbres.*” Por esa misma circunstancia se trata de documentos que lógicamente ofrecen posibilidad de admisión de prueba en contrario. En todo caso en el sub iudice, las certificaciones aportadas refieren a una determinación de sumas dinerarias cuya obligada y demandada al igual que la entidad actora trascienden de la esfera privada al manejar fondos públicos con lo cual las previsiones contempladas en el citado ordinal mercantil quedaría limitado y ayuno de cobertura al estar predeterminados para regular relaciones privadas entre comerciantes. Finalmente el reclamo alegado como constitutivo de una compensación de deudas, tampoco luce acreditado. Las apreciaciones que indica el impugnante sobre una especie de reconocimiento de deuda así como réditos prescritos, no podrían tener condición de efecto extintivo de la obligación que sustenta la demanda cobratoria. Como bien lo dictaminó el a quo, al no haberse materializado el finiquito, impide aplicar la figura del pago por compensación en que se requiere que las sumas cuya extinción se pretende

concurran recíprocamente en proporcionalidad e identificación clara. La ausencia de ese presupuesto zza toda posibilidad de aplicación de la compensación alegada. Bríndese confirmatoria a la resolución apelada en lo que es objeto de alzada. ”

10. Ley de Cobro Judicial: Artículo 2 y los Diversos Tipos de Procesos

[Tribunal Primero Civil]^{xii}

Voto de mayoría

“En el auto apelado se declara inadmisibile la demanda, ello por cuanto la Municipalidad actora no cumplió la prevención de readecuar ese escrito de monitorio a ejecución hipotecaria. De ese pronunciamiento protesta la citada Institución, quien insiste en la opción de renunciar a la vía prevista en el artículo 8 de la Ley de Cobro Judicial. Este tribunal abordó el punto debatido, en cuyos antecedentes figuran otras Municipalidades del país. Para evitar repeticiones innecesarias, se dispuso: “ II.-

No lleva razón la apelante, de ahí que los agravios esgrimidos sean insuficientes para revocar lo resuelto. El suscrito juzgador estima que la prevención de folio 09 debió ser más puntual; esto es, el Juzgado debió señalar con mayor claridad y precisión que se trata de un proceso de ejecución hipotecaria y no de un monitorio. No obstante, a pesar de ese defecto, la inadmisibilidad se ajusta a derecho y al mérito de los autos. Es evidente la confusión de la recurrente, aún cuando es entendible en virtud de la magnitud de la reforma en materia de cobros, la cual es de reciente data a partir del 20 de mayo del año en curso. La ley de cobro judicial diseña únicamente dos procesos: 1) el monitorio se destina para reclamar obligaciones dinerarias personales, tengan o no condición de títulos ejecutivos. 2) el de ejecución para obligaciones dinerarias reales, el cual incluye la hipoteca y la prenda. Por otro lado, se debe distinguir entre “título ejecutivo” y “título ejecutorio.” Los primeros están previsto por el legislador y debe reunir los requisitos legales, como los dispuestos en el artículo 2.2 de la ley de cobro y normas especiales. Por el contrario, los títulos ejecutorios están clasificados en el numeral 630 del Código Procesal Civil; entre ellos, la hipoteca y la prenda. La hipoteca, por su parte, tiene tres modalidades: la común, por cédula y la legal. Bajo el modelo del Código Procesal Civil, antes de la entrada en vigencia de la ley de cobro, las dos primeras hipotecas se tramitaban como ejecuciones, pero por vía jurisprudencial, para la legal se acudía al sumario ejecutivo simple. Ese criterio de la jurisprudencia quedó totalmente superado con la redacción del actual artículo 8 de la ley de cobro, pues en esa norma se le otorga a la hipoteca legal los mismos efectos de una hipoteca común inscrita en el Registro o una cédula hipotecaria debidamente expedida. En otras palabras, las hipotecas legales derivadas del Código Municipal, se deben tramitar como procesos de ejecución y no como monitorios. Incluso, la demanda monitoria de folio 7 ni el escrito de 12 cumplen con las exigencias del artículo 3.1 donde se establecen con toda claridad los 8 requisitos, dentro de los cuales no figura la audiencia previa. Ese

acto procesal solo procede en caso de oposición fundada, de manera que la oralidad en los monitorios es excepcional y no opera como regla. Además, el plazo de 5 días tiene fundamento en el artículo 291 del Código Procesal Civil como demanda defectuosa, sin que tenga relación con el procedimiento monitorio ni de ejecución. Por último, el Juzgado modificó la naturaleza del proceso en la resolución donde previene, al indicar EJECUCION HIPOTECARIA y todas las correcciones eran en ese sentido. Debíó haber solicitado el remate como si fuera una hipoteca común o por cédula, lo que se echa de menos. Por esa razón, los motivos de inconformidad son improcedentes porque insisten, en forma errada, en el monitorio. Por todo lo expuesto, se rechaza la invalidez concomitante y se confirma la resolución impugnada." La solución es la misma, sin que la apelante pueda renunciar a una vía dispuesta en forma imperativa por el legislador. No cabe duda que las hipotecas legales se cobran como proceso hipotecario y no en el monitorio. Por expuesto, se confirma la resolución impugnada."

11. Artículo 2.2 Inciso e de la Ley de Cobro Judicial

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{xiii}
Voto de mayoría

"III. En efecto, sin entrar a analizar por el fondo si procede o no decretar la quiebra, porque de hacerlo se estaría emitiendo criterio en única instancia, los argumentos de la a quo para revocar la decisión de requerir de pago a la deudora, no son compartidos. Ello porque, como bien lo apunta el apelante, se trata de una ejecutoria de un laudo arbitral, emitido por un órgano administrativo, no jurisdiccional, en el que la exigencia de pedir una ejecutoria no existe, y se cumple con el requisito de determinar la exigibilidad de la obligación con la sola certificación de la decisión arbitral, que por ley, específicamente por mandato del numeral 58 de la Ley 7727, Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, una vez que se dicte produce los efectos de la cosa juzgada material. Así, dispone el artículo 58 de esa Ley: "**Contenido del laudo** / El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora...", que según menciona el recurrente, hay que relacionarlo con el párrafo segundo del numeral 66 de ese cuerpo normativo, en cuanto expresamente señala que la interposición del recurso de nulidad " no suspenderá el cumplimiento del laudo ". Si el laudo no es apelable y la interposición del recurso de nulidad no lo suspende, la obligación de pago que determine el Tribunal Arbitral, en este caso un Tribunal Colegiado de Equidad, es lo que dio lugar al requerimiento de pago. Con lo que no se aprecia, prima facie, que se hubiese vulnerado, desde una óptica amplia, lo reglado en el artículo 2.2 inciso e) de la Ley de Cobro Judicial, según interpretación que de esa norma ha hecho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 671-F-de

las 8 horas 15 minutos del 29 de junio de 2005, citado por el recurrente, que este Tribunal comparte.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. **Ley de Cobro Judicial**. Vigente desde: 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Datos de la Publicación: Gaceta N° 223 del 20/11/2007, Alcance: 34.

ⁱⁱ LÓPEZ GONZÁLEZ, Dr. Jorge Alberto. (2008). **Ley de Cobro Judicial No. 8624. Comentada**. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp 19-21.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 27 de las trece horas con cuarenta minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Expediente: 12-000702-1027-CA.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 712 de las catorce horas con quince minutos del once de septiembre de dos mil trece. Expediente: 12-008802-1012-CJ.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 153 de las catorce horas del veintisiete de febrero de dos mil trece. Expediente: 09-022849-1044-CJ.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1139 de las ocho horas con diez minutos del siete de noviembre de dos mil doce. Expediente: 12-016472-1170-CJ.

^{vii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 571 de las ocho horas con quince minutos del primero de junio de dos mil doce. Expediente: 10-010344-1044-CJ.

^{viii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 553 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil doce. Expediente: 11-019355-1170-CJ.

^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 209 de las trece horas del ocho de marzo de dos mil doce. Expediente: 11-004385-1170-CJ.

^x TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1162 de las ocho horas con cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil diez. Expediente: 09-000555-1012-CJ.

^{xi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1164 de las ocho horas con quince minutos del veintidós de diciembre de dos mil diez. Expediente: 09-008707-1012-CJ.

^{xii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 311 de las diez horas con quince minutos del trece de abril de dos mil diez. Expediente: 09-012160-1012-CJ.

^{xiii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 472 de las trece horas con treinta minutos del treinta de octubre de dos mil nueve. Expediente: 09-000019-0958-CI.